

Las prestaciones por vejez del sistema de seguridad social argentino

Old Age Benefits of the Argentine Social Safety System

Octavio BIANCIOTTO*

RESUMEN: En el último siglo, la vejez, como contingencia social, ha hecho que los Estados impulsaran una serie de Herramientas de Políticas Públicas con el fin de atender las consecuencias derivadas de aquella. De este modo, se ha constituido un régimen de prestaciones por vejez para brindar bienestar a la ciudadanía perteneciente a la llamada tercer edad. En este marco, en los últimos años Argentina ha modificado sustancialmente la estructura de su Sistema de Seguridad Social adoptando matices peculiares, por lo cual nos planteamos como objetivo de este trabajo describir el Régimen Actual de las Prestaciones Sociales por Vejez vigentes en el Sistema de Seguridad Social Argentino.

PALABRAS CLAVE: vejez; seguridad social argentino; prestaciones sociales; sistema de seguridad social; herramientas de políticas públicas.

* Especialista en Seguridad Social (U.N.N.E.). Especialista en Docencia Universitaria (U.N.N.E.). Abogado (U.N.N.E.); Profesor de Ciencias Jurídicas (U.N.N.E.). Autor de los libros y artículos jurídicos con referato. Egresado en Lengua y Cultura Italiana (U.N.N.E.). Ejerció la docencia como Profesor adjunto de Deontología Profesional y Responsabilidad Social (U.C.P. –Avellaneda, Santa Fe); Profesor adjunto de Derecho Registral (U.C.P. –Avellaneda, Santa Fe) y Profesor adjunto de Práctica Registral (U.C.P.-Avellaneda, Santa Fe). Contacto: <Bianciotto_asoc@hotmail.com>. Fecha de recepción: 22/05/20. Fecha de aprobación: 05/09/20.

ABSTRACT: In the last century, old age, as a social contingency, has led the States to promote a series of Public Policy Tools in order to attend to the consequences derived from it. Thus, an old-age benefits scheme has been established to provide well-being to citizens belonging to the so-called third age. In this framework, in recent years Argentina has substantially modified the structure of its Social Safety System adopting peculiar nuances, for which reason we set ourselves the objective of this work to describe the Current Regime of Old Age Social Benefits in force in the Safety System Argentine Social.

KEYWORDS: Old age; Argentinian Social Safety; Social Benefits; Social Security System; Public Policy Tools.

I. INTRODUCCIÓN

Es acertado reconocer que

Como consecuencia de diversos factores, entre ellos los adelantos en materia de protección de la salud y la mejora generalizada del bienestar se ha elevado espectacularmente la esperanza de vida unido a ese hecho el de la disminución de las tasas de natalidad, la consecuencia la constituye el envejecimiento de la población (...) Las expectativas de una mayor longevidad, en tanto no vayan acompañadas de medidas que garanticen seguridad económica, moral y espiritual a la personas ancianas, lejos de constituir un hecho auspicioso se convierten en causa de temor individual y amenaza social.¹

Esta realidad acentúa la desigualdad socio-económica, instaurada por la acumulación de capital, y moviliza, necesariamente, estructuras gubernamentales que son; o el reflejo de sectores sociales que pretenden mantener desigualdades para acentuar su permanencia en el dominio del poder; o bien, la causa de sectores que procuran su eliminación mediante políticas tendientes a asegurar el acceso social a los bienes y servicios necesarios para la vida sin estar condicionados por criterios económicos de oportunidad. En este último caso, aludimos a una función de un modelo Estatal consistente en la promoción e instauración de una legislación y programación tendiente a solucionar problemas de distinto orden que se suscitan en las relaciones interhumanas, con el fin de preservar la dignidad de la persona humana y asegurar la paz social.

Dicho esto, debemos reconocer que Argentina ha atravesado un periodo de cambios estructurales e institucionales en los últimos años, acentuando, desde el año 2001 a la fecha, la discusión

¹ PODETTI, H. A., *Política Social*, Buenos Aires, Astrea, 1982, p. 299.

“mercado o justicia social”, materializada en diferentes institutos jurídicos cuyos destinatarios son los sectores menos favorecidos por la económica de mercado. Es comprensible que las bases ideológicas a las que se adscriben los dirigentes políticos de turno, traducidas en políticas de Estado, modifican necesariamente la estructura del Régimen Jurídico Vigente en sus diferentes áreas, como ser el de la Seguridad Social. En tal sentido, el Régimen Actual de la Prestación Social por Vejez, que es objeto de análisis en esta investigación², es la consecuencia de un largo proceso histórico e ideológico que merece ser analizado y constituye el fundamento de esta investigación de naturaleza descriptiva, acentuando su importancia al tener como destinatario a los, ahora llamados por algunos, “no productores” que “(...) *son lógicamente, los primeros en beneficiarse de las garantías que ofrece la seguridad social*”³, atento a la situación biológica y social que atraviesan.

II. LA VEJEZ COMO CONTINGENCIA

Preliminarmente, hay que comprender que la vejez debe abordarse desde tres enfoques: a) biológico; b) psicológico; y c) social. Biológicamente, los cuerpos envejecen de acuerdo con un patrón de desarrollo normal establecido por cada organismo viviente. En tal sentido, el envejecimiento es una consecuencia del desgaste natural del organismo (unos envejecen o mueren, naturalmente, antes que otros). Psicológicamente, el envejecimiento está asociado al alejamiento del hombre de la actividad humana que le brinda satisfacción. En esta idea, el envejecimiento es un nuevo ciclo que constituye la llamada tercer edad, concepto que reposa:

² Por lo cual, las normas mencionadas en el presente son estrictamente las vigentes en el Derecho Argentino que puede consultarse en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

³ FOURASTIE, J., *op. cit.*, p. 92.

En el entendimiento de que ella no es simplemente el acabamiento mas o menos apresurado de la vida, apenas pasada la edad adulta, sino un nuevo estadio de la existencia”⁴. Socialmente, el envejecimiento constituye una ruptura del hombre con la estructura social (notoria alusión a la relación hombre-mercado de trabajo que va perdiendo armonía a medida que uno ya no es atractivo económicamente en el proceso productivo). Entre sus efectos, la vejez “produce en el hombre una reducción de su capacidad laboral física e intelectual, que no sólo se traduce en una restricción de los ingresos percibidos -pues el anciano no puede realizar tareas o, por lo menos, tiene que disminuir el ritmo de ellas-, a lo que se agrega una necesaria mayor atención de su estado de salud (física y psíquica). Por tal motivo, la comunidad le dispensa una prestación que le permite gozar del derecho al descanso tras una vida dedicada a contribuir al bienestar de la comunidad”⁵.

Lo dicho permite inferir la relevancia de la vejez para la seguridad social, ya que la misma evidencia fácticamente una suerte de desigualdad del hombre en los contextos sociales de desenvolvimiento, lo que justifica el cuidado institucional.

Conceptualmente, podríamos enfatizar que, el envejecimiento es un proceso natural en todo ser humano, que se caracteriza por una faz activa y pasiva: la faz activa esta representada por la disminución, no su anulación, de capacidades que se habrían desarrollado con el crecimiento fisiológico (particularmente, la laborativa). En tanto que, la faz pasiva se representa por la afección natural, pero no necesaria, de órganos, sentidos, miembros, vitalidad. En tal sentido, se comprende que “...la vejez no haya que plantearla en forma personal, exigiendo ante cada caso la demostración de que, efectivamente, no está en condiciones físicas de trabajar a causa de los años. Aconseja, por ello, sustituir la palabra vejez por retiro. La primera entraña una idea de incapacidad efec-

⁴ PODETTI, H. A., *op. cit.*, p. 299.

⁵ VAZQUEZ VIALARD, A., *op. cit.*, p. 402.

tiva o inutilidad; la segunda implica una edad, a partir de la cual la sociedad, el Estado, releva al trabajador de la obligación de seguir laborando, reconociéndole derecho al descanso”⁶

Según la convención 102 de la OIT (V Parte) en su Art. 26, la vejez como contingencia es “la supervivencia mas allá de una edad prescripta”, la cual según la misma convención no debe exceder de 65 años, sin perjuicio de que la autoridad competente puede fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

Para Pascuzzi “Se trata de un proceso generalizado que afecta a todos los hombres, mujeres y niños con fuerte influencia en la equidad y solidaridad intergeneracional e intrageneracional”⁷, ello en cuanto la capacidad laboral es diferente en la persona que atraviesa una mayor edad, toda vez que la capacidad de adaptación a mayor edad adquiere ciertas limitaciones para ciertas tareas, al punto que por el debilitamiento funcional del hombre en cierta etapa etárea puede que no pueda asegurarse por si la satisfacción de necesidades elementales.

En tal sentido, la igualdad social que pretende velar la norma fundamental, exige al Estado Argentino asegurar condiciones de vida adecuadas al sujeto, y en tal sentido es que la prestación por vejez tiende a no dejar en abandono a dicha persona, permitiendo por intermedio del Régimen Previsional asegurar una prestación social que permita su subsistencia en los años de vida restantes.

⁶ PÉREZ BOTIJA, E., *Curso de derecho del Trabajo*, Madrid, DOSSAT, 1952, p. 494.

⁷ PASCUZZI, R., *Seguro Social de Vejez*, EDIPEN, 2015, Resistencia, p. 21.

III. EL RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO

A) FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN

“Las considerables consecuencias individuales, jurídicas, filosóficas, morales y sociales que trae la prolongación de la vida promedio, exigen respuestas en cada uno de esos aspectos”⁸. Por ello, la Política Social (...) debe servirse de la técnica de la planificación, para el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles (...)”⁹ a efecto de garantizar la salvaguarda de la dignidad de las personas en ancianidad. En tal sentido, para dar respuesta a la contingencia de vejez, el Estado Argentino ha estructurado un Régimen de Previsión Social que

(...) ampara simultáneamente las contingencias sociales de vejez, invalidez y muerte. Estas tres contingencias tienen en común que, quien las sufre, en principio, no puede continuar prestando servicios, porque tradicionalmente, jubilarse es retirarse del mercado de trabajo por razones de vejez, invalidez o muerte. En todas las partes del mundo se amparan simultáneamente estas tres contingencias de vejez, invalidez y muerte, aunque el régimen que las ampara tanto en Europa como en Estados Unidos es conocido como régimen de pensiones pero por la sola razón de que otorga beneficios de pago periódico y sucesivo, sin que el beneficiario deje de ser un jubilado o un pensionado en el sentido que damos en este último caso a los causahabientes con derecho a pensión.¹⁰

⁸ PODETTI, H. A., *op. cit.*, pp. 300, 301.

⁹ *Ibidem*, p.111.

¹⁰ ETALA J. J., *Contingencias de invalidez, vejez y muerte*, Curso de Seguridad social Editorial Teuco, 1978, Buenos Aires, p. 202

B) ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO

Argentina ha transitado un largo camino para la instauración de su Régimen Previsional actual; camino que, según la doctrina, puede dividirse en seis periodos históricos:

Primer periodo: El cual tiene lugar con la primera ley previsional (N° 4349) de 1904 que comprendió al personal de la Administración Nacional y adoptó un criterio de capitalización en cuanto a la agencia que lo administraba y estableció su dependencia del Ministerio del Interior. Posteriormente fueron surgiendo, en base a reclamaciones gremiales, regímenes con carácter profesional, y se promulgaron leyes jubilatorias a favor del personal ferroviario, de servicios públicos, bancarios, de seguros, navegación y de periodistas. Este pseudo régimen, adolecía de ser prematuro y espontáneo, por lo que era comprensible la falta de unidad legislativa, ya que la legislación estaba supeditada al grupo profesional que debía regular, e institucional, toda vez que las agencias encargadas de su administración dependían en su relación jerárquica de distintos ministerios¹¹.

Segundo periodo: Que inicia con el Instituto Nacional de Previsión Social¹² encargado de realizar en todo el territorio de la Nación los objetivos del Estado en materia de Seguridad Social. Aquí, el régimen previsional pasa a comprender a empleados de comercio (decr. Ley 31.665/44) y al personal de la industria (decr. 13.937/46). En 1946, mediante el decr. ley 9316, se admitió la reciprocidad entre las distintas cajas que funcionaban en el orden nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y se invitó a las provincias a adherir al sistema. En cuanto a las cajas provinciales para profesionales que no hubieran adherido al sistema a través de los respectivos convenios entre la Secretaría de Estado de Seguridad Social y los gobiernos provinciales antes del

¹¹ Por lo cual, los servicios prestados en un régimen no eran reconocidos en otros.

¹² Creado por decreto ley 29.176 de 1944.

14 de marzo de 1981¹³, o de los 6 meses desde la vigencia de las respectivas cajas provinciales, las mismas quedarían automáticamente comprendidas en el régimen de reciprocidad.

En 1949, la ley 13.575 atribuyó a las cajas la función de otorgar o denegar las prestaciones. Asimismo, se produce la reforma constitucional, por la cual se consagra: 1°.) el “*Derecho a la asistencia: todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y a cargo de su familia. En caso de desamparo corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos (...) creados, o que se crearen con ese fin (...)*”. 2°) el “*Derecho a la tranquilidad: Gozar de tranquilidad libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de su existencia, es patrimonio del anciano.*” 3°) el “*Derecho al respeto: la ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.*” Según la doctrina de la reforma constitucional de 1949 el derecho a la seguridad social es el derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo y promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales. Vemos aquí el carácter solidario del régimen.

Tercer Periodo: Inicia con la sanción de la ley 14.236 de 1953, por la cual las cajas recuperan su primitiva autonomía funcional; continuando el Instituto Nacional de Previsión Social como órgano de coordinación, supervisión y apelación en el orden administrativo. Asimismo, se dicta la ley 14.397, por la cual se incorporó al Régimen Previsional a los profesionales, empleadores e independientes (sistema de autónomos). En 1954 se dicta la ley 14399, por la cual se instituye el régimen para los trabajadores rurales

¹³ Fecha fijada por el Art. 56, Párr. 3o, ley 18.038, modificado por ley 22.193.

dentro del ámbito de los trabajadores en relación de dependencia. En 1956, se crea, dentro de la caja para el personal civil, una sección especial para el servicio doméstico (decr. ley 326/56).

Cuarto periodo: Tiene origen con la sanción de la ley 17.575 de 1967, que reduce el régimen a: a) la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles; b) la administración para el personal del Estado y Servicios Públicos; y c) la administración para Trabajadores Autónomos. Asimismo, se instituye: a) la Cámara Asesora de Previsión como órgano de alzada; y b) la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión, como órgano fiscalizador de cumplimiento de aportaciones. En 1968 se promulgan las leyes 18.037, para el personal en relación de dependencia y la ley 18.038 para los autónomos. Institucionalmente, por la ley 18.820 se transformó la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Quinto periodo: Comienza con la creación del Instituto Nacional de Previsión Social¹⁴, que absorbió a las cajas nacionales de previsión existentes y demás órganos previsionales, pasando de esta manera a administrar los regímenes nacionales de jubilación y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y autónomos (unificación operativa).

Sexto periodo: El cual inicia con la disolución del I.N.P.S.¹⁵, pasando sus atribuciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creándose el denominado Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) que estaría a cargo de un ente descentralizado denominado Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS)¹⁶. Más adelante, por el decr. 507/93 se encomienda a la Dirección General Impositiva (D.G.I.) la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social

¹⁴ Por ley 23.769 de 1990

¹⁵ Dispuesto por el decr. 2284/91

¹⁶ Dispuesto por el decr. 2741/91 ratificado por el Art. 167 de la ley 24.241.

correspondientes al régimen previsional, de subsidios y asignaciones familiares, y Fondo Nacional de Empleo, y todo otro aporte o contribución que, de acuerdo a la normativa vigente, se deba recaudar sobre la nómina salarial.

“La ley 24241 (...) instituyó el SIJP (...) que tiene alcance nacional, y cubre las contingencias de vejez, invalidez y muerte; y se integra al sistema único de seguridad social”¹⁷. El S.I.J.P. estaba conformado por dos sistemas previsionales: a) de reparto; y b) de capitalización (A.F.J.P.), este último derogado en el año 2009 debido a que muchos jubilados habían agotado su cuenta individual, a la par que los que aun la tenían en uso percibían un haber complementario del Estado. Ello denota que el sistema de A.F.J.P. no cumplía con las aspiraciones constitucionales de proveer al bienestar general por lo que el Estado debía intervenir en miras de salvaguardar los intereses de estas personas.

IV. EL RÉGIMEN PREVISIONAL ACTUAL

El régimen actual de previsión social entro en vigencia a partir del 1° de enero de 2009 siendo financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Capitalización, idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el Régimen de Reparto, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que expresa: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable”. En consecuencia, se eliminó el Régimen de Capitalización hasta entonces vigente.

Este Régimen Previsional se estructura sobre la base de que

¹⁷ SARSOA, J. A., *Práctica jubilatoria y pensiones. Reforma previsional ley 24241 y sus modificaciones. Decretos y resoluciones*, Buenos Aires, Editorial jurídica, 2007, p. 27

Las contingencias de vejez, invalidez y muerte del sostén de familia están previstas en los regímenes previsionales nacionales y provinciales para los trabajadores en relación de dependencia y autónomos, los que contemplan jubilaciones ordinarias, por edad avanzada e invalidez y pensiones para los causahabientes y subsidio de sepelio. El resto de la población, no trabajadores, tiene derecho a pensiones no contributivas de vejez, e invalidez en caso de no tener bienes, ni familiares obligados a pasar alimentos en condiciones económicas de hacerlo.¹⁸

Por lo cual, es válido afirmar que este Régimen Previsional es un régimen único y de carácter público que comprende una serie de prestaciones que poseen los siguientes elementos característicos: a) Se trata de un bien patrimonial, b) Se reconoce sobre ellas el derecho de propiedad, c) Poseen carácter alimentario, d) Una vez obtenidas adquieren el *status* de derecho adquirido, y e) Se rigen por normas de orden público.

V. PRESTACIONES POR VEJEZ

A) SENTIDO Y ALCANCE

La contracara del derecho subjetivo es la obligación, y el contenido de ella es la prestación. Se ha afirmado que “el termino “prestación”, como se sabe, se aplica a los pagos, periódicos o no, y a los demás desembolsos en dinero o de otra naturaleza, hechos en provecho directo del asegurado con motivo del cumplimiento del riesgo y de la incapacidad de ganancia que determina. Se da, a veces, el nombre de pensión o renta, y de jubilación entre

¹⁸ GOMEZ PAZ, J. B., *Derecho de la seguridad social*, Buenos Aires, Astrea, 2018, p. 69.

nosotros, cuando se trata de pagos periódicos por toda la vida correspondientes a incapacidades definitivas. En consecuencia, la prestación puede consistir en servicios suministrados a los asegurados, como los servicios médicos, farmacéuticos, protésicos funerarios, ortopédicos de hospitalización, los debidos en la convalecencia del asegurado, etc., que se conocen como prestación en naturaleza. Las otras prestaciones consisten en el pago de cantidades de dinero o prestaciones en especie, que se hacen efectivas al asegurado, por una sola vez o en forma periódica.¹⁹

“De todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importantes es, sin duda, la vejez o jubilación y ello no sólo porque es la causa más frecuente, en cuanto término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de la vida actual”²⁰. En tal sentido, por medio de la prestación por vejez “(...) los ciudadanos mayores podrán mantener un nivel de vida digno sin necesidad de trabajar, que el Estado proporcionará; al menos en una medida suficiente; esas rentas que el trabajador ya no puede conseguir por si mismo porque ha alcanzado la edad del derecho a la jubilación”²¹

La prestación por vejez es denominada *Jubilación Ordinaria* que, en cualquiera de sus modalidades, consiste en una prestación de naturaleza dineraria, periódica, de reemplazo, y garantizada por el Estado Argentino a todos sus habitantes que cumplan con ciertos recaudos normativamente exigidos.

¹⁹ CARNOTA, W. F., “Vejez, invalidez y fallecimiento”, en GÓMEZ PAZ, José B., *Derecho de la seguridad social*, Buenos Aires, Astrea, 2018, p. 243.

²⁰ TORTUERO PLAZA, J. L., “Prestaciones económicas de la seguridad social”, en de BUEN LOZANO, Néstor y VALENZUELA, Emilio Morgado, *Instituciones de derecho del trabajo y la seguridad social coordinado*, México, Academia Iberoamericana de derecho del trabajo y de la seguridad social Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 695.

²¹ PASCUZZI, R., *op. cit.*, p. 77.

Para considerar a qué edad tiene una persona derecho a obtener su retiro, pueden utilizarse dos criterios: a) el cronológico (alcanzada una edad), o b) el biológico (de acuerdo con el estado de cada cual). Si bien esta segunda es la que correspondería aceptar, pues es la que revela la situación en que se halla la persona (hay algunas de edad, con espíritu y capacidad propios de un joven, y jóvenes, con espíritu y cansancio de viejos), desde el punto de vista práctico ofrece graves dificultades. En cada caso particular sería necesario un estudio completo (psíquico y físico) para determinar si se ha llegado al nivel de incapacidad necesario para obtener el retiro. En cambio, con el otro criterio, esa situación se alcanza automáticamente.²²

El criterio cronológico es el adoptado por el Sistema Argentino en base al régimen previsional (ley 24241 y modif.²³) y constitucional (Art. 75, Inc.22²⁴).

Partiendo de la base que el Art. 26 del Convenio 102 de 1952 de la OIT establece que la edad para el otorgamiento de la prestación no deberá exceder de sesenta y cinco años²⁵, entendemos que la edad avanzada (tercera edad), puede constituirse con anterioridad.

En nuestro país, tratándose de trabajadores en relación de dependencia, hasta el año 1995 se requería de 62 años, los hombres, y 57 años, las mujeres, para ser considerado miembro de la tercera edad. En el año 1996 y 1997, requerían 63 años los hombres y 58 años las mujeres. En el año 1998 a 2000, requerían 64 años los hombres y 59 años las mujeres. Desde el año 2001, requieren 65 años los hombres y 60 años las mujeres. En tanto que desde el año

²² VAZQUEZ VIALARD, A., *op. cit.*, p. 402.

²³ Leyes 24.307 y 24.463.

²⁴ Dotando de rango constitucional a las convenciones de OIT.

²⁵ Con la salvedad que la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

1994 a la fecha, en el caso de trabajadores autónomos, los hombres requieren de la edad de 65 años y las mujeres 60 años para ser considerados miembros de la tercera edad y consecuentemente poder acceder al beneficio jubilatorio si cumplen asimismo con el número de años de servicios con aportes normativamente requeridos.

Ahora bien, debemos comprender que si bien el Régimen Previsional Argentino contempla prestaciones que reciben el término “*jubilación*” como jubilación para trabajadores con ceguera congénita; o Jubilación para trabajadores minusválidos, estas no son prestaciones por vejez, ya que: a) la contingencia de edad avanzada no es lo que las motiva; y b) no es condición para su otorgamiento cumplir con la edad requerida para una jubilación ordinaria. Sin perjuicio que una persona que no cumpla con los años de servicio requeridos legalmente para la jubilación ordinaria (30 años)²⁶, pueda acogerse a estos beneficios si cuenta con la edad requerida para una jubilación ordinaria²⁷. Del mismo modo, si bien integran el sistema, no responden a la contingencia de ve-

²⁶ Ya que, la Jubilación para trabajadores con ceguera congénita y la Jubilación para trabajadores minusválidos, requiere 20 años de servicios con aportes

²⁷ Ya que: a) la Jubilación para trabajadores con ceguera congénita, requiere contar con 45 años de edad; b) la Jubilación para trabajadores minusválidos, requiere 45 años, si desempeñó tareas en relación de dependencia, o 50 años de edad si desempeñó tareas como trabajador autónomo; c) la prestaciones por convenio internacional, por la cual todo trabajador que haya realizado los aportes respectivos a los sistemas de la seguridad social de países que celebraron un convenio con la Argentina, que permite reciprocidad de trato en materia jubilatoria, puede solicitar el cómputo de esas tareas desempeñadas en el exterior para percibir una prestación por Convenio Internacional; d) la prestaciones del régimen para trabajadores de la construcción de carácter diferencial, requiere de 55 años.

jez el retiro por invalidez, ni la pensión por fallecimiento, al ser su contingencia la invalidez, y la muerte, respectivamente.

VI. MODALIDADES DE PRESTACIÓN

A) JUBILACIÓN ORDINARIA

La jubilación es la prestación que recibe el trabajador cuando se produce la contingencia de vejez; es decir, al alcanzar una determinada edad normativamente estatuida. En líneas generales, los requisitos necesarios para acceder a la jubilación ordinaria son edad (hombres 65 años y mujeres 60 años), y 30 años de servicios prestados. Con la aclaración de que el hecho de tramitar la jubilación a la edad de 65 o 60 años es de carácter facultativo desde la sanción de la ley 27.426, por la cual se instauro una reforma sustancial consistente en establecer que los empleadores solo podrán intimar²⁸ al retiro del trabajador en servicios siempre que cumpla la edad de 70 años, y siempre que tenga vehemente conocimiento de que el trabajador cuenta con años de servicios con aportes que le permitan cogerse al beneficio previsional. En efecto, a partir de la Reforma Previsional de diciembre 2017 se dispuso que los empleadores del sector privado “podrán” (ya no “deberán”) intimar a los trabajadores a cesar en el empleo e iniciar el trámite jubilatorio recién a los 70 años (ya no a los 65 años, los hombres, o 60 años, las mujeres) y siempre que reúna los años de servicios con

²⁸ Hay que aclarar, que, si bien la normativa utiliza la expresión “intimar”, no es propiamente una intimación, sino una invitación a acogerse al beneficio previsional, ya que nadie, ni el propio empleador, puede obligar a una persona a jubilarse. La previsión normativa es un beneficio para el empleador, que puede extinguir el contrato de trabajo, sin obligación de pagar indemnización por antigüedad, solo que ahora solo puede hacerlo cuando el trabajador, además de reunir los requisitos para jubilarse, tiene 70 años de edad.

aportes (Para lo cual el empleador puede requerir de la ANSES esa información correspondiente al trabajador). En este caso, el empleador deberá mantener la relación de trabajo por un plazo máximo de un año, o hasta que el trabajador obtenga el beneficio, si esto ocurre antes del año. Respecto de las intimaciones cursadas con anterioridad a la reforma pero que aun no derivaran en una jubilación, las mismas quedaron sin efecto y el trabajador puede seguir trabajando. Ahora bien, para aquellos casos en los que el trabajador haya cumplido los 65 años y la trabajadora los 60 años, pero no contaran con los 30 años de servicios con aportes, se prevé que cada 2 años por encima de los 60 años las mujeres o 65 años los varones, disminuye un año el requisito de años de servicios con aportes.²⁹ Con lo cual, implícitamente se fomenta la extensión de la edad laborativa hasta los 70 años, ya que de esto se desprende que los hombres y mujeres en relación de dependencia del sector privado que decidan jubilarse a los 70 años requerirán como mínimo menos años de aportes: 25 años de aportes las mujeres y 27 años y medio, los varones.

Si bien la doctrina es cortés al expresar que “La jubilación se concede como un beneficio que reemplaza los ingresos originales del servicio activo, y que compensa la falta de estos a quien ya no está en condiciones de prestarlo, pero no como un nuevo medio de vida o de lucro, para aquel se acoge al beneficio y sigue trabajando. Es tal, desde que estas condiciones de permanecer en actividad, no necesita el amparo del régimen previsional que, como su mismo nombre lo indica, cubre un riesgo, pero no es un sistema de ganancia”³⁰; debemos comprender que ya no es una prestación de reemplazo, toda vez que con la reforma previsional del 2017 los jubilados pueden trabajar en relación de dependencia, o como

²⁹ Ello equivale a decir, por ejemplo, que una trabajadora con 60 años, o un trabajador con 67 años, puede jubilarse con 29 años de servicios con aportes.

³⁰ BIDART CAMPOS, G. J., *el régimen de beneficio único en el sistema jubilatorio argentino*, en estudios de previsión social y derecho civil, la ley, Buenos Aires, 1958, p. 132.

monotributistas, o autónomos, y seguir cobrando la jubilación. En ese caso, solo aportan el porcentaje, o monto jubilatorio, pero ya no se lo considera para incrementar su jubilación, a la vez que pierden la antigüedad laboral acumulada y se computa una nueva antigüedad a partir del momento en que se jubiló.

El haber jubilatorio es el resultado de la sumatoria de tres conceptos: la Prestación Básica Universal (P. B. U.), la Prestación Compensatoria (P. C.) y la Prestación Adicional por Permanencia (P. A. P.):

a) *La Prestación Básica Universal*, tiene como finalidad brindar una prestación uniforme a quienes hayan alcanzado la edad y hayan efectuado aportes en toda o gran parte de su vida activa, con independencia de las remuneraciones o rentas percibidas. Según Chirinos, consiste en el haber jubilatorio mínimo garantizado por el Estado a los afiliados al S.I.P.A. pagable mensual e igualitariamente.

El importe de la P. B. U., se establece, trimestralmente, por Resolución emanada del ANSES, teniendo en cuenta las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

b) *Prestación Compensatoria*, tiene como finalidad compensar los aportes efectuados en el anterior Sistema hasta el 30/06/94. Esta prevista en el artículo 24 de la ley 24.241 modificado por el artículo 12 de la ley 26.417. Según Chirinos es el haber jubilatorio complementario y adicional de la prestación básica universal a que tienen derecho las personas que al momento de solicitar el beneficio jubilatorio acrediten aportes en el sistema de reciprocidad jubilatoria, con anterioridad a la plena vigencia de la ley 24.241.

Para tener derecho a esta prestación se debe reunir los siguientes requisitos: 1) Los exigidos para la prestación básica universal; 2) Acreditar servicios con aportes en el anterior régimen previsional; 3) No percibir retiro por invalidez, cualquiera fuera el régimen otorgado.

El monto monetario de esta prestación se calcula multiplicando el 1.5% del sueldo bruto promedio de los últimos 10 años (120 meses), sin contar los aguinaldos, e inmediatamente anteriores al cese de actividad, por la cantidad de años de aportes (máximo 35 años) anteriores al 30/06/1994. Si el período computado excediera de treinta y cinco años, se considerarán los treinta y cinco años más favorables. También puede ocurrir que se computen sucesiva, o simultáneamente, servicios en relación de dependencia y autónomos, en cuyo caso el haber de la prestación se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos.

c) *Prestación Adicional por Permanencia*, la cual se otorgaba originalmente a los afiliados que hubieran hecho aportes al Régimen Previsional Público y que cumplieran con los requisitos de edad y años de servicios establecidos para la Prestación Básica Universal. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.425 todos los aportes destinados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones pasaron a ser reconocidos a los efectos del cálculo de la prestación adicional por permanencia. Esta compensación aparece prevista en la ley 26.425 (art. 16) al expresar que los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a la prestación básica universal y prestación compensatoria.

El monto del haber mensual de esta prestación se determinará computando el 1,5% por cada año de servicios con aportes realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria³¹. No existe un tope máximo para esta prestación.

³¹ Se calcula igual que la Prestación Compensatoria, pero con los años de aportes posteriores al 01/07/1994.

B) JUBILACIÓN ORDINARIA DEL TRABAJADOR RURAL

Un caso aparte es el de los trabajadores rurales, para los cuales se estatuye un régimen diferencial en virtud de la ley 26.727. De esta manera, los trabajadores rurales ya no deberán aguardar a reunir los requisitos generales para acceder a la jubilación que fija la ley 24.241, ya que tienen derecho a la jubilación ordinaria al cumplir la edad de cincuenta y siete años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten veinticinco años de servicios, con aportes.

A diferencia del régimen general de la ley 24.241 por el cual los hombres deben tener 65 años de edad y 30 años de servicios con aporte, y las mujeres 60 años de edad y 30 años de servicios con aporte, el régimen del trabajador rural les permite acceder anticipadamente a la jubilación debido a que la actividad rural puede generar afecciones en la salud del trabajador provocando el agotamiento prematuro. No obstante, si bien el régimen agrario permite a los trabajadores de la actividad rural jubilarse anticipadamente, les impide en adelante volver a prestar tareas en relación de dependencia dentro de la misma actividad. En este sentido, el Art. 34 inc. 4 de la ley 24.241 dispone que los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional otorgado. Ello en virtud de que, si se les otorga el beneficio de jubilación anticipada para que no sigan agravando su salud y prevenir afecciones definitivas no sería razonable aceptar el reingreso a la misma actividad. Ahora bien, podrán volver estos trabajadores jubilados a la actividad en aquellas tareas que no sean penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, en cuyo caso podrán percibir la jubilación y prestar tareas en relación de dependencia, pero no en el ámbito rural por el cual se jubiló, ni como se indicó en tareas riesgosas o insalubres.

A los fines de poder alcanzar la prestación jubilatoria con la reducción de edad y años de servicios con aporte conforme dispone el Art. 78 de la ley 26.727, se dispusieron para los trabajadores rurales nuevas formas de denominación y pago de aportes y contribuciones a la seguridad social:

- a) Por el Art. 80 y 106 de la nueva ley de Trabajo Agrario se ha dispuesto incrementar en dos puntos porcentuales, a partir de la vigencia de la misma, las contribuciones patronales a la seguridad social (Art. 80 Ley 26.727);
- b) Por el Art. 106 que modifica la ley 25.191 se crea el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el cual absorbió las funciones y atribuciones que desempeñaba el Ex Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

En virtud de lo cual, la contribución del 1,5% que realizaba el empleador al RENATRE comenzó a dirigirse a RENATEA a partir de la entrada en vigencia de la ley.

C) PRESTACIÓN POR EDAD AVANZADA PARA TRABAJADORES RURALES

Por la ley 24.241, art. 157, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional esta facultado para proponer un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Dichos trabajadores tendrían derecho a percibir el beneficio ordinario, cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de servicios con aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

En mérito de ello, se dicta el decreto 2433/93, que reglamenta la mencionada norma estatuyendo que la edad requerida para la jubilación por edad avanzada prevista en el régimen especial de jubilación por edad avanzada para los trabajadores del sector rural (Decr. N° 1021/74), debe fijarse en 67 años. En tal sentido, todo trabajador rural resulta beneficiario de una prestación por su condición de tal, se haya desempeñado en relación de dependencia temporaria, o permanente, de productores; contratistas; o sub-contratistas, dedicados a actividades agropecuarias y/o en tareas relacionadas con la cosecha o la ganadería, siempre que hayan cumplido 67 años de edad y cuenten con 10 años de servicios como mínimo en esa modalidad.

D) PRESTACIÓN POR EDAD AVANZADA

Prestación contemplada por el artículo 3° de la ley 24.241, consistente en una prestación dineraria destinada a aquellos trabajadores que tengan 70 años cumplidos, o más, y que no puedan acreditar los años de servicios y aportes exigidos para obtener una Jubilación Ordinaria. Para su otorgamiento el requisito de la edad es igual, cualquiera fuera el sexo, pero en todos los casos se deben acreditar 10 años de servicios con aportes, ya sea bajo relación de dependencia o como autónomo, o entre ambos regímenes. De los 10 años de servicios con aportes por lo menos 5 deben haber sido trabajados durante los últimos 8 años anteriores al cese de la actividad. Por su parte, los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a los 5 años.

El goce de la Prestación por Edad Avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal. No obstante, es factible percibir dicha prestación siempre que se renuncie a las otras prestaciones.

E) PRESTACIÓN POR EDAD AVANZADA POR INVALIDEZ

Esta prestación se otorga a los afiliados mayores de 65 años de edad, cualquiera fuera el sexo, que se encuentren incapacitados para el trabajo³² y que además acrediten la condición de aportante regular, o irregular, con derecho de conformidad con las disposiciones de los Decretos 1120/94, 136/97 y 460/99:

1) Puede acreditarse la regularidad habiendo aportado como mínimo treinta meses dentro de los treinta y seis meses anteriores a la solicitud de la prestación; o bien acreditar el mínimo de años de servicio exigidos en el régimen común o diferencial en el que se encuentre incluido para acceder a la prestación básica universal; prestación complementaria y prestación adicional por permanencia;

2) Puede acreditarse la irregularidad con derecho habiendo aportado como mínimo dieciocho meses dentro de los treinta y seis meses anteriores a la solicitud de la prestación (desde 23/02/97); siendo un afiliado en relación de dependencia o autónomo, que reúna el 50% del mínimo de años de servicios exigidos por el régimen común, o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a la prestación básica universal; prestación complementaria y prestación adicional por permanencia, siempre que se acredite el efectivo ingreso de los aportes y dentro de los sesenta meses anteriores a la fecha de solicitud, registre por lo menos doce meses de retenciones previsionales

Al igual que la prestación por edad avanzada, el goce de la Prestación por Edad Avanzada por invalidez es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal. No obstante, es factible percibir dicha prestación siempre que se renuncie a las otras prestaciones

³² Incapacidad física o intelectual total del 66% o más

F) PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR EDAD AVANZADA

Hay coincidencia, entre los diferentes autores e investigadores que analizan los sucesos del mundo laboral, en que el trabajo actualmente se encuentra en crisis en cuanto a su forma (“Como se lo realiza y organiza”)³³ y a su concepción (“Como se lo entiende y valora”). Ante ello, se ha ido instaurando una propuesta de carácter práctico: el salario universal, el cual consiste en el otorgamiento de un ingreso a todos los individuos, independientemente de su situación económica y de empleo, que asegure condiciones mínimas en lo que hace a la calidad de vida de los ciudadanos³⁴. La idea subyacente es que, como cada vez es mayor la población y menor la fuerza de trabajo humana necesaria, se debe asegurar la subsistencia de todos los seres humanos a través del ingreso básico y que luego puedan incorporarse al mercado de trabajo aquellos que desean hacerlo (por vocación o capacidad) o quieran tener un nivel de vida mayor gracias a los salarios que perciban. Esa filosofía de salario universal, que en forma expresa y sin condición alguna se fue implantando en los países europeos, paulatinamente se fue gestando en Argentina pero sujeto a ciertas condiciones de carácter objetivo: *la vulnerabilidad social*³⁵. Esta idea de vulnerabi-

³³ Así por ejemplo se abordan cuestiones como el desempleo estructural, la flexibilización, la precarización, la inestabilidad, la incertidumbre laboral, entre otros.

³⁴ Con esto se busca reducir la dependencia hacia el mercado, simplificar la burocracia de las asignaciones de asistencia social (ya que todos reciben el ingreso) y evitar la estigmatización de quienes reciben dichas asignaciones (no habría que someterse al escrutinio de una instancia administrativa para demostrar que uno es pobre, inválido o desempleado para recibir el ingreso).

³⁵ La vulnerabilidad en el sentido que planteamos, alude a situaciones de debilidad, de precariedad en la inserción laboral, de fragilidad en los vínculos relacionales; situaciones éstas en las que se encuentran, en mayor o menor medida, una diversidad de grupos sociales y no sólo los que se definen como pobres según las mediciones usuales. Este universo formaría parte del espacio

lidad justifica el otorgamiento de salarios o pensiones asistenciales no contributivas³⁶, entre las que se puede mencionar la pensión no contributiva por contingencia de vejez.

En Argentina, al reformarse el Sistema Previsional en 1994, el programa de pensiones no contributivas (PNC) fue separado de los programas contributivos, los cuales fueron reorganizados bajo el denominado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP). A partir de enero de 1996, el programa de PNC pasó a ser administrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SDS), que hasta 1999 dependió de la Presidencia de la Nación y, desde entonces, del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. El programa de PNC otorga beneficios por vejez; por invalidez, a madres de 7 o más hijos, a familiares de desaparecidos, a excombatientes de la guerra de Malvinas, beneficios otorgados por leyes especiales; y beneficios “graciables” otorgados por el Congreso de la Nación. Los tres primeros programas son también denominados como “pensiones asistenciales”.

De aquí vemos que la vejez, como contingencia, y la vulnerabilidad, convalidan la instauración de prestaciones por vejez

donde se inscriben las distintas pobrezas e integraría algunas de las dimensiones de la misma. No obstante, vulnerabilidad no se agota en pobreza, sino que la incluye. Ello incluso se extrae del considerando del decreto 582/2003 al expresar que “...la situación de crisis por la que ha atravesado la sociedad argentina, ha agudizado la demanda social, evidenciando que es cada vez más numerosa la población en situación de vulnerabilidad social, tanto en el orden nacional como provincial, deviniendo entonces, esencial la presencia del Estado, cuya finalidad irrenunciable es la de promover políticas de desarrollo, capacitar y crear condiciones que posibiliten la generación de empleo y asistir directamente a los sectores más desprotegidos...”

³⁶ Según la OIT se denominan “prestaciones contributivas” a aquellas que son financiadas con aportes de los propios beneficiarios (generalmente como un porcentaje del salario de los trabajadores activos) y los empleadores. Por otro lado, las “prestaciones no contributivas” son aquellas cuyos fondos se obtienen de recursos provenientes de rentas generales.

especiales de carácter no contributivo que integra un Régimen Especial de Seguridad Social que, institucionalmente, se encuentra absorbido por el Régimen de Previsión Social, pero que por la naturaleza especial de dichas prestaciones constituye un régimen con características particulares administrado por el ANSES y financiado tanto por recursos tributarios de afectación específica, como también por Transferencias del Tesoro Nacional.

Esta prestación consiste en una pensión inembargable otorgada a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta o más años de edad e imposibilitada para trabajar. En efecto, está destinada a aquellas personas mayores de 70 años que están en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica por no tener cobertura de ningún sistema previsional (en su gran mayoría tampoco cuentan con un sistema de obras sociales o de salud), y no poseen ningún sostén familiar o social (por lo que su vulnerabilidad crece en función de la situación de pobreza en la que viven). Ahora bien, *“Su fundamento no es la caridad, sino el reconocimiento del derecho de toda persona a ser socorrido por la sociedad, para lo que el interesado ha de acreditar su estado de necesidad y falta de recursos. Se le considera manifestación de los deberes del Estado hacia los necesitados, que pueden reclamar su derecho al goce de sus beneficios, financiados con rentas generales o fondos especiales a cargo de la comunidad”*³⁷.

La prestación consiste en una pensión dineraria vitalicia para mayores de setenta años que les permite, asimismo, acceder a una cobertura de salud. La prestación monetaria no está sujeta a contraprestación alguna, es inembargable e intransferible, y se mantiene mientras subsistan las causas que la originaron. En cuanto a la cobertura de salud, la misma se pone en marcha una vez otorgada la pensión.

Esta prestación nace por la Ley N° 13.478 que, en su artículo 9° y sus modificatorias, facultaba al Poder Ejecutivo Nacional

³⁷ GOLDIN, A., *Curso de derecho del trabajo y la seguridad social*, La Ley, 2009, Buenos Aires, pp. 813-814

a otorgar una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta o más años de edad o imposibilitada para trabajar. El decreto 432/97 paso a reglamentar dicha previsión operativizándola al disponer los requisitos de acceso a la misma y la manera en la cual debía liquidarse la prestación. Posteriormente el decreto 582/2003 modifica la norma reglamentaria estableciendo que para acceder a este beneficio se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener setenta o más años de edad a la fecha de iniciación del trámite; b) Acreditar identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad; c) Ser argentino nativo o naturalizado, residente en el país o naturalizado con cinco años de residencia continua y anterior a la solicitud del beneficio. Y en caso de extranjeros, acreditar una residencia mínima continua de cuarenta años; d) No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna; e) No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que, teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo; f) No poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia; g) No encontrarse detenido a disposición de la Justicia.

G) LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR (P.U.A.M.)

Una institución creada por la reforma previsional de 2017, y que tiende a dejar de lado el régimen de jubilaciones sin aportes mediante moratorias es la prestación universal para el adulto mayor, que constituye una variante si el trabajador, sea hombre o mujer, a los 65 años no reúne los años de servicios con aportes requeridos para acogerse a una jubilación ordinaria.

La ley 27.260, por su Título III del libro I, instituye la Pensión Universal para el Adulto Mayor, la cual equivalente al 80% del haber mínimo y posibilita continuar trabajando hasta completar los años de aportes para un beneficio ordinario, momento en el cual

se jubila y pasa a cobrar la jubilación ordinaria y deja de percibir la PUAM.

Se debe tener en cuenta que los años trabajados desde que cobra la PUAM se computan para alcanzar los años requeridos para obtener la jubilación.

Por el *decr. 110/2018*, se entiende que para el cálculo del haber inicial se toma en cuenta el sueldo promedio de las 120 remuneraciones anteriores, no al cese laboral, sino al momento del inicio del cobro de la PUAM. En consecuencia, a la hora de solicitar la PUAM, el trabajador debe calcular, o proyectar, cómo serán sus remuneraciones futuras, luego que le otorguen la PUAM. Si esos sueldos posteriores serán inferiores, le convendrá solicitar la PUAM porque además de cobrar esa pensión su futura jubilación se calculará sobre una remuneración promedio más alta.

La Pensión Universal para el Adulto Mayor es de carácter personalísima³⁸, vitalicia, inenajenable, inembargable³⁹, y no contributiva, y esta destinada a todas las personas de sesenta y cinco años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado⁴⁰, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte años, de los cuales diez deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio; b) No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo; c) No encontrarse percibiendo la Prestación por Desempleo prevista en la ley 24.013; d) Mantener la residencia en el país.

Esta pensión no solo es de carácter monetaria, sino inclusive brinda un seguro de salud, ya que los titulares de la Pensión Universal para el Adulto Mayor tendrán derecho a las prestaciones

³⁸ Y no genera derecho a pensión.

³⁹ Con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento del haber mensual de la prestación.

⁴⁰ Con una residencia legal mínima en el país de diez años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.

que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Dicho esto, cabe preguntarnos, ¿Qué sucede con el régimen de pensión no contributiva por vejez frente a la PUAM? Bueno, deja en desuso la pensión no contributiva por vejez, pasando a reemplazarla de hecho. Ello por cuanto no deroga aquella, sino que establece las bases fácticas de conveniencia en su tramitación, toda vez que reduce la edad del solicitante de 70 a 65; prevé un haber equivalente al 80 % del haber jubilatorio mínimo a diferencia de aquella que prevé el 70% del mismo; dispone un componente de actualización móvil del haber; y no exige como requisito de otorgamiento una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica, toda vez que el goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia, con la impronta que los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo. En tal sentido, la norma prevé que los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez que otorga el Ministerio de Desarrollo Social podrán optar por ser beneficiarios de la Pensión Universal para Adultos Mayores, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos de su otorgamiento. A lo cual se suma que, en el marco de la Resolución Conjunta 1-E/2017 entre la ANSES y la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional, los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez pueden acceder a la PUAM una vez alcanzada la edad reglamentaria de 65 años, pasando a mutar la prestación por discapacidad a PUAM en forma automática de aquellos beneficiarios que tienen 65 años o más al momento de la publicación del boletín oficial que así lo disponía (05/06/2017).

VII. FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ

Para poder dar respuesta a las consecuencias derivadas de las contingencias por vejez, la Política Social "(...) *debe servirse de la técnica de la planificación, para el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles (...)*"⁴¹ a efecto de garantizar la salvaguarda de la dignidad de las personas en ancianidad. Es así que, a nivel nacional, estas prestaciones se financian por medio de tres fuentes económicas:

A) *Los aportes de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores*: que toman como base imponible para su determinación monetaria el salario del empleado, o la estimación ficticia (renta presunta) que se utiliza para la determinación de la base de cotización en el caso de los trabajadores independientes. Actualmente, el porcentaje de aportes personales es del 17% del salario imponible por parte del empleado, de los cuales el 11% se destina al Sistema Integrado Previsional Argentino, el 3% al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y el 3% al seguro de salud⁴². En lo que respecta a las contribuciones patronales, equivalen al 23% del salario del dependiente, de los cuales el 10,17% se destina a los beneficios otorgados por el Sistema Integrado Previsional Argentino, y el restante 12,83% se reparte entre el Subsistema de Asignaciones Familiares (4,44%), el Fondo Nacional de Empleo (0,89%), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (1,5%) y la obra social (6%)⁴³. En el caso de los empleadores cuya actividad principal sea la locación, o prestación de servicios⁴⁴, el aporte será del

⁴¹ PODETTI, H. A., *op. cit.*, p.111.

⁴² Según información de la base de datos de ANSES 2010.

⁴³ Según información de la base de datos de ANSES 2010.

⁴⁴ Con excepción de las asociaciones sindicales, sociedades de garantía recíproca, obras sociales sindicales y demás entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 y en la Ley N° 23.661,

27%, el que está conformado por un 12,71% destinado al Sistema Integrado Previsional Argentino; un 1,62% destinado al INSSJP; un 5,56% destinado al Subsistema de Asignaciones Familiares, un 6% destinado a la obra social y un 1,11% destinado al Fondo Nacional de Empleo⁴⁵. Para los trabajadores autónomos el aporte es del 27% de sus ingresos (trabajador general) mas un 5% destinado al INSSJP y un 3% adicional si se trata de un trabajador que realiza tareas penosas o riesgosas⁴⁶.

B) *Los Recursos tributarios de afectación específica*: Los tributos constituyen una fuente de financiación vital del régimen previsional y consecuentemente de las prestaciones por vejez.

(...) si bien el eje de financiamiento son los aportes del trabajador, o sea, la resignación de consumo actual, con destino a la cobertura de contingencias específicas actuales o futuras para el colectivo en el que se encuentra, y las contribuciones, mal llamadas “impuestos al trabajo” o “cargas sociales”, reconocidas como salario indirecto o diferido, también las prestaciones se financian con impuestos de asignación específica, que dependiendo del nivel de recaudación han representado desde el 30% del gasto en seguridad social, al aproximadamente 50%; a modo de ejemplo corresponde derivar a seguridad social un porcentual del impuesto al valor agregado, así como el componente impositivo del monotributo, bienes personales, parte del impuesto a las ganancias, combustibles líquidos, etc.⁴⁷.

De esta manera el 17,5% proveniente de la recaudación del impuesto al valor agregado⁴⁸; el 16,6% proveniente de la recaudación

⁴⁵ Según información de la base de datos de ANSES 2010.

⁴⁶ Según información de la base de datos de ANSES 2010.

⁴⁷ GOMEZ PAZ, J. B., *op. cit.*, p. 95.

⁴⁸ El 9,9% de lo que se tributa en IVA se destina a financiar al SIPA.

del impuesto a las ganancias⁴⁹; el 2,2% proveniente de la recaudación del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural⁵⁰; el 0,4% proveniente de la recaudación del impuestos internos; el 1% proveniente de la recaudación del monotributo⁵¹; el 0,8% proveniente de la recaudación del impuesto a los créditos y debitos de cuenta corriente bancaria; y el 0,9% proveniente de la recaudación del impuesto a la transferencia de inmuebles, impuesto a la ganancia mínima presunta, capital de cooperativas y premios de juegos, constituyen la segunda fuente de recursos corrientes de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Cabe aclarar que del total porcentual tributario recaudado, el 100% no se destina exclusivamente a jubilaciones, sino a las diferentes prestaciones que el ANSES otorga⁵², entre las que se encuadra la jubilación, cuyo porcentaje esta supeditado al numero de afiliados existentes⁵³.

C) *Las Transferencias del Tesoro Nacional*: compuestas principalmente de una afectación específica de la Masa Coparticipable Bruta en base a los dispuesto por Ley N° 24.130, sancionada el 2/09/1992 ratificatoria del acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales suscripto el 12 de agosto de 1992 y por el cual se dispusiera, por su artículo primero, que a partir del primero de Setiembre de 1992, el Estado Nacional quedaba autorizado a retener un 15 %, con mas una suma fija mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2 de la Ley 23.548 (y modificatorias) vigentes a la fecha de la firma del

⁴⁹ El 20% de lo tributado en el impuesto a las ganancias se destina a financiar el SIPA.

⁵⁰ El 21% de lo tributado en las naftas y el 100% de lo tributado por el gasoil se destina al financiamiento del SIPA.

⁵¹ El 70% del componente impositivo y el 100% del componente previsional, que se tributa con el impuesto se destina a financiar el SIPA.

⁵² Con excepción de las pensiones no contributivas en las que están, por ejemplo, los veteranos de Malvinas, los discapacitados, aquellos que tienen la madre con más de 7 hijos y toda la gente que necesita una cobertura especial.

⁵³ Aproximadamente el 77,7% de la masa fiscal destinada al ANSES.

acuerdo, en concepto de aportes de todos los Niveles Estatales que integran la Federación siendo destinado dicha suma a atender el pago de las obligaciones provisionales nacionales. Del mismo modo, por la cláusula octava del acuerdo en cuestión se expresa que dicho convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993, en tanto que las Provincias y la Nación se comprometían a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurara el descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no existiera un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal. Dicho acuerdo fue sucesivamente prorrogado continuando efectivo hoy día en base al Decreto 73/2016⁵⁴.

VIII. CONCLUSIÓN

De nuestro desarrollo podemos concluir que las prestaciones de la seguridad social son una herramienta necesaria en los contextos socio-económicos, toda vez que pretenden velar por la seguridad y salud de quienes se ven afectados por contingencias sociales. Entre las diversas contingencias, la vejez, es una de las principales, toda vez que produce en el hombre una reducción de su capacidad laboral física e intelectual, que no sólo se traduce en una restricción de los ingresos percibidos, sino que también agrega una necesaria mayor atención de su estado de salud. Estas consecuencias individuales, jurídicas, filosóficas, morales y sociales que trae la prolongación de la vida promedio, han movilizad la instauración de un Régimen de Previsión Social Integral que tiende a cubrir las diferentes variables que la vejez involucra.

Estas prestaciones, no son solo una correspondencia social a aquel que en su juventud contribuyo al crecimiento de la sociedad,

⁵⁴ Deroga, por su artículo primero, el Decreto N° 2.635/15 que pretendía el cese a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en la Cláusula Primera del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12 de agosto de 1992 ratificado por la Ley N° 24.130.

sino que es un deber humano de correspondencia con el prójimo en desventura que carece de igualdad de posibilidades en un mercado de trabajo al cual no puede incorporarse por sus deficiencias orgánicas propias de la edad. Es justo que aquel que contribuyo a lo largo de su vida al enriquecimiento de una Nación, en sus años de ancianidad pueda disfrutar de la vida sin tener que contribuir al régimen mediante su fuerza de trabajo. El retiro en la ancianidad es el derecho reconocido a todo hombre por el hecho de ser tal; es el reconocimiento de los sacrificios y esfuerzo habidos a lo largo de su trayecto vital. En este marco de ideas, Argentina ha estructurado un régimen de prestaciones por vejez integral enmarcado en las líneas de la justicia social.